

## AUTO N. 02874

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 01812 del 03 de abril de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, **inició** proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, propietario del establecimiento de comercio denominado TOLIMUEBLES OYUELA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso al señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081 el día 22 de diciembre de 2014, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE143324 del 30 de agosto de 2014 con constancia de ejecutoria del 23 de diciembre de 2014,

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicación No. 2015EE102003 del 11 de junio de 2015, comunico el contenido del citado auto al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el **Auto No. 01812 del 03 de abril de 2014**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de abril de 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto No. 01527 del 14 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** al señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, en los siguientes términos:

*“**CARGO UNICO:** Presuntamente no implemento un sistema de control que asegure la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, sin permitir el escape de dichos gases al exterior del establecimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto, al señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, con fecha de fijación 19 de agosto de 2015 y se desfijó el 25 de agosto de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE118829 del 03 de julio de 2015 y con fecha de ejecutoria 26 de agosto de 2015.

## II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. **01527 del 14 de junio de 2015**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que el señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos en contra del Auto No. 03935 del 8 de noviembre de 2017.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Vistos los marcos normativos que desarrollan el proceso ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TOLIMUEBLES OYUELA, no presentó descargos contra el Auto No. 01527 del 14 de junio de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, se dispondrá apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, por no haber implementado un sistema de control que asegurara la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, sin permitir el escape de dichos gases al exterior del establecimiento, vulnerando lo estipulado en el 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Por lo anterior, se tendrá como pruebas los documentos que se mencionan a continuación el cual obra en el expediente SDA-08-2013-26, por cuanto es conducente, pertinente y necesario, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- Requerimiento con Radicado 2011EE57797 de fecha 20 de mayo de 2011.
- Concepto Técnico No. 05837 del 10 de agosto de 2011, incluyendo los documentos allí relacionados y los respectivos anexos.

Estas pruebas son conducente puesto que es el Requerimiento con Radicado 2011EE57797 de fecha 20 de mayo de 2011 y el Concepto Técnico No. 05837 del 10 de agosto de 2011, un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes toda vez que en el Requerimiento con Radicado 2011EE57797 de fecha 20 de mayo de 2011 y el Concepto Técnico No. 05837 del 10 de agosto de 2011, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, esto es, por no haber implementado un sistema de control que asegurara la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, sin permitir el escape de dichos gases al exterior del establecimiento, en primer lugar en cuanto al requerimiento contiene los términos en los cuales se exigió el cumplimiento de la obligación, en cuanto al mencionado concepto técnico este contiene las evidencias de la visita realizada el 15 de julio de 2011 evidenciando así las condiciones de modo, tiempo y lugar de las conductas investigadas en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, haciendo de el Requerimiento con Radicado 2011EE57797 de fecha 20 de mayo de 2011 y el Concepto Técnico No. 05837 del 10 de agosto de 2011, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Ordenar** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01812 del 03 de abril de 2014, en contra del señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, propietario del establecimiento de comercio denominado TOLIMUEBLES OYUELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. **SDA-08-2013-26**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

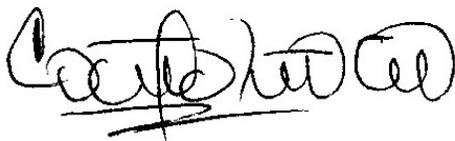
- Requerimiento con Radicado 2011EE57797 de fecha 20 de mayo de 2011.
- Concepto Técnico No. 05837 del 10 de agosto de 2011, incluyendo los documentos allí relacionados y los respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE ALBERTO OYUELA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.151.081, propietario del establecimiento de comercio denominado TOLIMUEBLES OYUELA, en la Carrera 29C No. 72-54 de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-26**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ C.C: 1022359756 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20200589 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/06/2020

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/07/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/08/2020